

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **DANIEL FELIPE USECHE DAZA**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. De oficio se vinculó a la **OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, al señor **DECANO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** y, al **AREA CURRICULAR DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**.

SITUACION FACTICA

1°. El estudiante **DANIEL FELIPE USECHE DAZA**, radicó el 28 de noviembre de 2022, ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, a través de la dirección electrónica (ogd_fdbog@unal.edu.co acderecho_fdbog@unal.edu.co) solicitud de doble calificador del parcial final de la asignatura "Derecho Procesal Laboral", con fundamento en el parágrafo del Artículo 34 del Acuerdo 008 de 2008 -Estatuto Estudiantil-, asignándosele el Radicado GDCE 12841, sin obtener respuesta a su requerimiento a pesar de que reiteró la misma el 28 de febrero y el 21 de marzo del 2023.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 24 de marzo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

El actor, considera vulnerado el derecho de petición.

Solicitó se ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** dar respuesta a la petición de forma inmediata.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, allegó la comunicación del 28 de marzo de 2023, suscrita por el profesor Jorge Enrique Carvajal

Martínez, Director del Área Curricular de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas, mediante la cual se informa sobre los hechos materia de acción de tutela, con base en lo cual, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, ya se dio respuesta a la petición del accionante Daniel Felipe Useche Daza mediante oficio No. B.FDCPS.1.047-1296-23, la cual se le envió a la dirección de correo electrónica duseched@unal.edu.co

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

*Solicitud de doble calificador elevada el 28 de noviembre de 2022.

Solicitud de doble calificador - Parcial de Derecho Procesal Laboral
1 mensaje
28 de noviembre de 2022, 16:25

Daniel Felipe Useche Daza <duseched@unal.edu.co>
Para: Oficina Gestion Documental <ogd_fdbog@unal.edu.co>

Buenas tardes,

Por medio de la presente, solicito se inicie el proceso de revisión de evaluación del parcial final de la asignatura de Derecho Procesal Laboral - Grupo 1 con la profesora María Rosalba Buitrago Guzman, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 34 del Acuerdo 008 de 2008 "Por el cual se adopta el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus disposiciones Académicas". Al respecto, he de indicar que la profesora no entregó los parciales, por lo que la sustentación de la solicitud la hago con base en la retroalimentación recibida por la docente y la monitora del curso, así:

- NOVENO. Sobre autos y providencias NO apelables. La respuesta correcta era la 2 (que se refería a autos de liquidación de crédito, de rechazo de la demanda, nulidad procesal, medidas cautelares, niegue el recurso de apelación), tu marcaste la 1 (que contenía autos de incidente, excepciones previas, mandamiento de pago y decreto de pruebas) que son autos que conforme al art 65 del CPTYS son apelables.
- SÉPTIMO. La pregunta #7 trataba sobre los temas que NO eran competencia de la especialidad laboral. La respuesta correcta era la 1 "Las controversias de seguridad social, suscitadas entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, incluyendo la responsabilidad médica y las controversias sobre contratos entre entidades del sistema." y tu marcaste 4. "Ninguna de las anteriores".

SOBRE EL PUNTO NOVENO: En propiedad, el enunciado de la pregunta era "cuál de los siguientes conjuntos de autos NO son apelables". Sin embargo, todas las respuestas contenían autos que eran apelables (todas, salvo la que yo marqué, incluían las medidas cautelares, que fue la guía que yo utilicé para marcar mi respuesta). Así, la profesora indicó que la respuesta correcta era la dos porque contra el auto que niega la apelación procede el recurso de queja, sin embargo, tal planteamiento no se compadece por lo que se estaba preguntando, pues si todos los conjuntos de autos contienen al menos uno apelable, entonces no podía haber respuesta correcta para la pregunta de cuál de ellos NO lo era. Como tuve oportunidad de escribirle a la docente:

"El artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social, con base en la cual se dio la explicación respecto de los autos apelables en la clase, establece que son apelables los autos que rechacen la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (numeral 1), que decidan sobre medidas cautelares (numeral 6), que decidan sobre medidas cautelares (numeral 7), que resuelvan la liquidación de crédito en el proceso ejecutivo (numeral 10), etc. de suerte que la segunda respuesta no podría ser la correcta a la luz de lo visto en clase y lo escrito en el enunciado de la pregunta. Además, la regla general explicada por la profesora es que los autos apelables "son los más graves" en el proceso. Considero válido y razonable que quien se enfrentara al examen considerara, como yo lo hice, que es difícil concebir algo más gravoso que una medida cautelar para quien se ve afectado por ella."

A la luz de estos argumentos, considero que el punto debe ser anulado, pues la respuesta considerada correcta no se corresponde lógicamente con el enunciado de la pregunta y ninguna otra respuesta cumplía con los requisitos que una que si lo hiciera exigía: contener exclusivamente autos que NO fueran apelables y que, en consecuencia, pertenecieran a un mismo conjunto.

SOBRE EL PUNTO SÉPTIMO: El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que es competencia de los jueces y las juezas laborales "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." De manera que en todo rigor no es correcto agrupar las primeras controversias, que si son competencia de la especialidad laboral, con las segundas y decir que en su conjunto NO lo son. Así, quien se enfrentara al examen podría haber considerado válida y razonablemente, como yo lo hice, que era una trampa el que en esa opción de respuesta se incluyera la segunda parte del artículo 2.

Una pregunta que habría plasmado adecuadamente el razonamiento que siguió la profesora para establecer la respuesta correcta habría sido una del tipo verdadero o falso, donde habría sido falso afirmar que estos tres grandes tipos de controversias pertenecen a la especialidad laboral. Sin embargo, considero que preguntar por cuál asunto NO es de esta especialidad y sostener que es correcta una opción que contiene tanto asuntos que sí lo son como otros que no, no es adecuado.

Mi respuesta fue "ninguna de las anteriores" porque descarté la primera opción por las razones que vengo de exponer y a las demás por motivos que varios días después no me encuentro en capacidad de recordar, sin embargo, al no contar con ellas para reproducirlas aquí, he de decir que considero que es claro que la profesora misma las descartó como respuestas correctas por ser evidente su pertenencia al ámbito de competencia de la especialidad laboral, por lo que creo que la evaluación del punto se debe dar en términos de "si no es A, es B". En este caso, si no era la respuesta uno, entonces era la 4 (que fue la respuesta que yo marqué). En subsidio, solicito que el nuevo evaluador o evaluadora pida a la profesora que le remita las demás respuestas para evaluarlas todas.

Para efectos de recalcular la nota en caso de encontrar fundados mis reclamos, el número de preguntas del parcial era 10, de las cuales tuve un total de 4 mal, 2 de las cuales son las que estoy impugnando.

Agradezco su gentil atención y quedo atento a su respuesta.

Saludos cordiales,
Daniel Felipe Useche Daza

*Petición de fecha 28 de febrero de 2023

24/3/23, 0:22 Correo de Universidad Nacional de Colombia - Derecho de Petición

Daniel Felipe Useche Daza <duseched@unal.edu.co>

Derecho de Petición
1 mensaje
28 de febrero de 2023, 11:35

Daniel Felipe Useche Daza <duseched@unal.edu.co>
Para: Oficina Gestion Documental <ogd_fdbog@unal.edu.co>, Area Curricular de Derecho <acderecho_fdbog@unal.edu.co>

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Señores(as)

Oficina de Gestión Documental
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia

Área Curricular de Derecho
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia
Ciudad

Referencia: Derecho de petición

Cordial saludo,

DANIEL FELIPE USECHE DAZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000377893, al amparo de la garantía fundamental dispuesta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulada mediante Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, me permito elevar las siguientes peticiones, previo recuento de los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 28 de noviembre de 2022, elevé solicitud de doble calificador del parcial final de la asignatura "Derecho Procesal Laboral", con fundamento en el párrafo del Artículo 34 del Acuerdo 008 de 2008 -Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia.
2. El mismo día, la Oficina de Gestión Documental le asignó el Radicado GDCE 12841 a mi solicitud.
3. A la fecha no he recibido información acerca del avance del trámite correspondiente a mi solicitud.

II. SOLICITUD

PRIMERA: ADELANTAR el trámite correspondiente a la solicitud radicada por el suscrito el 28 de noviembre de 2022, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDA: INFORMAR al suscrito de los avances de dichas diligencias.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de este asunto a la dirección electrónica duseched@unal.edu.co. Autorizo que todas las comunicaciones relacionadas con el trámite correspondiente sean allegadas a través de dicho medio.

Cordialmente,
Daniel Felipe Useche Daza

*Petición de fecha 21 de marzo de 2023.

*Acuse de recibido del 28 de noviembre de 2022:

Daniel Felipe Useche Daza <duseched@unal.edu.co>
Para: Oficina Gestion Documental <ogd_fdbog@unal.edu.co>

21 de marzo de 2023, 9:11

Buenas tardes,

Por la presente, le recuerdo a su dependencia que el plazo para responder en tiempo el derecho de petición con radicado bajo el número de la referencia vence hoy. En caso de no recibir respuesta oportuna, interpondré las acciones legales y disciplinarias a que haya lugar para proteger mi derecho fundamental y daré trámite a la queja respectiva ante el Ministerio de Educación como entidad de inspección, vigilancia y control, teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades he hecho trámites a través de esta dirección electrónica a los cuales se les asigna radicado pero no se les da respuesta.

Agradezco su gentil atención y buenos oficios.

Cordialmente,
Daniel Felipe Useche Daza

RADICADO GDCE 12841 Solicitud de doble calificador - Parcial de Derecho Procesal Laboral
1 mensaje

Oficina Gestion Documental <ogd_fdbog@unal.edu.co>
Para: Area Curricular de Derecho <acaderecho_fdbog@unal.edu.co>
Cc: Daniel Felipe Useche Daza <duseched@unal.edu.co>

28 de noviembre de 2022, 17:21

***Acuse recibido 28 de febrero de 2023**

24/3/23, 0:25 Correo de Universidad Nacional de Colombia - RADICADO GDCE 12841 DE 2022 Derecho de Petición

Daniel Felipe Useche Daza <duseched@unal.edu.co>

RADICADO GDCE 12841 DE 2022 Derecho de Petición
1 mensaje

Oficina Gestion Documental <ogd_fdbog@unal.edu.co>
Para: Area Curricular de Derecho <acaderecho_fdbog@unal.edu.co>
Cc: Daniel Felipe Useche Daza <duseched@unal.edu.co>

28 de febrero de 2023, 14:58

***Informe área curricular**

Departamento de Derecho
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Sede Bogotá



Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señora
TATIANA THIRIAT AGUDELO
Secretaría de Facultad
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Informe Acción de Tutela Radicado No. 2023-0082 Accionante: DANIEL FELIPE USECHE DAZA

Cordial saludo,

Por medio del presente se remite el informe solicitado respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por DANIEL FELIPE USECHE DAZA, identificado con C.C 1000377893 ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito Ley 600, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE:

1. Es parcialmente cierto. Si bien el asunto del correo presentado por el estudiante es "Solicitud de doble calificador - Parcial de Derecho Procesal Laboral", se informa que actualmente la Universidad Nacional de Colombia cuenta con un proceso de revisión de calificación regulado en el artículo 34 del Acuerdo 08 de 2008 del Consejo Superior Universitario, en el que se estipula que:

"ARTÍCULO 34. Los profesores son autónomos en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo. El estudiante tendrá derecho a solicitar al profesor la revisión cuando no esté de acuerdo con la calificación obtenida.

PARÁGRAFO. La revisión de las calificaciones de evaluaciones ordinarias podrá ser reclamada, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la nota, ante el Director de la Unidad Académica Básica que ofrece la asignatura, quien designará dos (2) nuevos calificadores. La nota definitiva correspondiente a la prueba reclamada, será el promedio de las calificaciones otorgadas por los dos nuevos calificadores"

2. Es cierto. La oficina de gestión documental asignó el radicado GDCE 12841 a la solicitud del estudiante.

3. Es cierto.

4. Es cierto.

5. No es cierto. El Área Curricular de Derecho, mediante consecutivo B.FDCPS.1.047-1296-23, le dio respuesta al derecho de petición presentado por el estudiante, lo cual se adjunta a continuación:

"Bogotá D.C 23 de marzo de 2023

[B.FDCPS.1.047-1296-23]

Señor:
Daniel Felipe Useche Daza

Por medio del presente damos respuesta a la petición realizada con el radicado GDCE 12841, en el cual solicitó información sobre el trámite adelantado frente a la solicitud realizada sobre segundo calificador del parcial de Derecho Laboral nos permitimos señalar que:

1. Solicitud de revisión:

Conforme al artículo 34 del Acuerdo 08 de 2008 del Consejo Superior Universitario, los profesores son autónomos en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo. El estudiante tendrá derecho a solicitar al profesor la revisión cuando no esté de acuerdo con la calificación obtenida.

Por lo anterior se solicitó a la profesora María Rosalba Buitrago quién regentó la asignatura en el grupo cursado por usted la revisión de las preguntas. La profesora envió su concepto mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

1. No es procedente la rectificación de la nota del examen del estudiante, por cuanto sobre el punto séptimo se preguntó qué ítems No eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y la respuesta correcta era la 1, pues allí se habla de los temas de seguridad social incluyendo responsabilidad médica y contratos, lo cual no es cierto, pues la última reforma dispuso que éstos fueran de competencia de los jueces civiles. De este modo, la opción 4 no es válida frente al enunciado, que fue la seleccionada por el estudiante. No se trata de ninguna trampa o despiste, sino de leer bien la pregunta y las opciones.

En cuanto al punto noveno, donde se pidió cuál opción de autos NO eran apelables según las reglas del procedimiento laboral, es claro que los autos apelables son los contemplados en el artículo 65 del CPTSS que, en principio, son los más gravosos. Basta con revisar que en la respuesta dos, está el auto que niega la procedencia del recurso de apelación, que no es apelable, sino que sería susceptible del recurso de queja, según las reglas generales de la teoría general del proceso e incluso las especiales de la legislación procesal laboral. Todos los autos que se incluyen en las opciones son apelables, según dicha norma. La opción 2 incluye un auto que no es apelable que es justamente el que niega la procedencia del recurso de apelación, lo que hace esta sea la opción correcta para el enunciado.

2. Trámite de segundo calificador:

La revisión de las calificaciones de evaluaciones ordinarias podrá ser reclamada, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la nota, ante el Director de la Unidad Académica Básica que ofrece la asignatura, quien designará dos (2) nuevos calificadores. La nota definitiva correspondiente a la prueba reclamada, será el promedio de las calificaciones otorgadas por los dos nuevos calificadores. Conforme a lo señalado en el Acuerdo 08 de 2008 del Consejo Superior Universitario. Por lo anterior se procedió a asignar 2 nuevos calificadores de la prueba, a quienes se les comunicó la designación el 27 de marzo de 2023, mediante comunicación electrónica.

En cuanto se tenga la calificación emitida por los 2 nuevos calificadores, le comunicaremos si hay lugar o no a la modificación de la calificación definitiva obtenida en la asignatura.

En los anteriores términos damos por respondida su solicitud y quedamos atentos a cualquier apoyo que requiera."

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Por lo expuesto, esta dependencia solicita que no se dé trámite a las pretensiones elevadas por el estudiante:

PRIMERO. No se observa la vulneración del derecho constitucional de petición por cuanto, a la fecha, ya se ha brindado respuesta a la solicitud del estudiante mediante consecutivo B.FDCPS.1.047-1296-23, anteriormente enunciado. Por lo anterior, la Universidad habrá de oponerse a las pretensiones del accionante y solicitar que se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto e inexistencia de la vulneración.

SEGUNDO. Dado que se han superado los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, por lo que se ha constituido un hecho superado, consideramos que no procede la pretensión de ordenar a la Universidad Nacional de Colombia a dar respuesta inmediata al derecho de petición. Esto en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 sobre la configuración de un hecho



superado: "(...) se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Finalmente, se informa que no se ha causado ninguna afectación sustantiva al proceso académico del estudiante Daniel Felipe Useche Daza en el programa de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, puesto que cursó y aprobó la asignatura Derecho procesal Laboral con calificación final de cuatro punto dos (4.2) y su promedio académico es cuatro punto siete (4.7).

En los anteriores términos atendemos su requerimiento. Cualquier información adicional estamos prestos a atenderla.

(Original firmado)

JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ
Director Área Curricular de Derecho
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia

*Respuesta al peticionario actor y soporte de envío:



Area Curricular de Derecho <acderecho_fdbog@unal.edu.co>

B.FDCPS.1.047-1296-23 Respuesta Radicado GDCE 12841

1 mensaje

Area Curricular de Derecho <acderecho_fdbog@unal.edu.co>
Para: Daniel Felipe Useche Daza <duseched@unal.edu.co>

27 de marzo de 2023, 09:46

Bogotá D.C 23 de marzo de 2023

[B.FDCPS.1.047-1296-23]

Señor:
Daniel Felipe Useche Daza

Por medio del presente damos respuesta a la petición realizada con el radicado GDCE 12841, en el cual solicitó información sobre el trámite adelantado frente a la solicitud realizada sobre segundo calificador del parcial de Derecho Laboral nos permitimos señalar que:

1. Solicitud de revisión:

Conforme al artículo 34 del Acuerdo 08 de 2008 del Consejo Superior Universitario, los profesores son autónomos en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo. El estudiante tendrá derecho a solicitar al profesor la revisión cuando no esté de acuerdo con la calificación obtenida.

Por lo anterior se solicitó a la profesora María Rosalba Buitrago quién regentó la asignatura en el grupo cursado por usted la revisión de las preguntas. La profesora envió su concepto mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

1. No es procedente la rectificación de la nota del examen del estudiante, por cuanto sobre el punto séptimo se preguntó qué ítems No eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y la respuesta correcta era la 1, pues allí se habla de los temas de seguridad social incluyendo responsabilidad médica y contratos, lo cual no es cierto, pues la última reforma dispuso que éstos fueran de competencia de los jueces civiles. De este modo, la opción 4 no es válida frente al enunciado, que fue la seleccionada por el estudiante. No se trata de ninguna trampa o despiste, sino de leer bien la pregunta y las opciones.

En cuanto al punto noveno, donde se pidió cuál opción de autos NO eran apelables según las reglas del procedimiento laboral, es claro que los autos apelables son los contemplados en el artículo 65 del CPTSS que, en principio, son los más gravosos. Basta con revisar que en la respuesta dos, está el auto que niega la procedencia del recurso de apelación, que no es apelable, sino que sería susceptible del recurso de queja, según las reglas generales de la teoría general del proceso e incluso las especiales de la legislación procesal laboral. Todos los autos que se incluyen en las opciones son apelables, según dicha norma. La opción 2 incluye un auto que no es apelable que es justamente el que niega la procedencia del recurso de apelación, lo que hace esta sea la opción correcta para el enunciado.

2. Trámite de segundo calificador:

La revisión de las calificaciones de evaluaciones ordinarias podrá ser reclamada, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la nota, ante el Director de la Unidad Académica Básica que ofrece la asignatura, quien designará dos (2) nuevos calificadores. La nota definitiva correspondiente a la prueba reclamada, será el promedio de las calificaciones otorgadas por los dos nuevos calificadores. Conforme a lo señalado en el Acuerdo 08 de 2008 del Consejo Superior Universitario. Por lo anterior se procedió a asignar 2 nuevos calificadores de la prueba, a quienes se les comunicó la designación el 27 de marzo de 2023, mediante comunicación electrónica.

En cuanto se tenga la calificación emitida por los 2 nuevos calificadores, le comunicaremos si hay lugar o no a la modificación de la calificación definitiva obtenida en la asignatura.

En los anteriores términos damos por respondida su solicitud y quedamos atentos a cualquier apoyo que requiera.

Cordialmente,

Jorge Enrique Carvajal Martínez
Director
Área Curricular de Derecho
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia
Ciudad Universitaria, Carrera 30 No. 45-03 Edificio 224 Manuel Ancízar P1 Oficina 1021
Teléfono Oficina: (601) 3165000 Extensión 16480
Correo electrónico: acderecho_fdbog@unal.edu.co
Bogotá D.C. - COLOMBIA - SURAMÉRICA

*Solicitud de segundo calificador:

Designación Segundo Calificador estudiante Daniel Felipe Useche Daza

5 mensajes

Area Curricular de Derecho <acderecho_fdbog@unal.edu.co>

27 de marzo de 2023, 10:04

Para: Juan Diego Montenegro Timon <judmontenegroti@unal.edu.co>, Diana Patricia Santos Ruiz <dpsantosr@unal.edu.co>

Bogotá D.C 27 de marzo de 2023

B.FDCPS.1.047-1304-23

Profesores:
Juan Diego Montenegro
Diana Patricia Santos
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá D.C

Asunto: Designación segundo calificador estudiante Daniel Felipe Useche Daza

Estimados profesores, sea el motivo de la presente comunicación informarles que sus nombres ha sido sugeridos a fin de designar como Segundos Calificadores de 2 preguntas del parcial de la asignatura Cod: 2015354 Derecho Procesal Laboral (ver documentos adjuntos), presentado por el estudiante Daniel Felipe Useche Daza, en la asignatura.

Agradecemos la atención prestada y le solicitamos remitir dentro de los cinco (5) días siguientes la calificación que en su criterio merece el módulo del estudiante, junto con un concepto que motive la misma, al correo electrónico preder_fdbog@unal.edu.co.

Quedamos atentos a su pronta respuesta. nombres

--
Cordialmente,

Jorge Enrique Carvajal Martínez
Director
Área Curricular de Derecho
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia
Ciudad Universitaria, Carrera 30 No. 45-03 Edificio 224 Manuel Ancízar P1 Oficina 1021
Teléfono Oficina: (601) 3165000 Extensión 16480
Correo electrónico: acderecho_fdbog@unal.edu.co
Bogotá D.C. - COLOMBIA - SURAMÉRICA

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia

autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del estudiante **DANIEL FELIPE USECHE DAZA**, porque la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no había emitido pronunciamiento a la solicitud radicada el 28 de noviembre de 2022, deprecando la designación de un segundo calificador para revisar prueba presentada en la asignatura de derecho procesal laboral, asunto que reitero en dos oportunidades más ante la omisión de respuesta.

El claustro universitario, al contestar la demanda de tutela señaló que la solicitud referenciada por el accionante, le fue contestada el 23 de marzo de 2023, por el DIRECTOR DEL AREA CURRICULAR DE DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO, oficio que fue enviado a la dirección electrónica duseched@unal.edu.co el 27 de marzo de 2023 (durante el trámite de la tutela) en el que se le dio a conocer que recibido el concepto por parte de la docente de la asignatura, atendiendo las previsiones del Acuerdo 08 de 2008 del Consejo Superior Universitario, se procedió a asignar a dos nuevos calificadores de la prueba, a quienes se les comunicó tal designación el pasado 27 de marzo de 2023, por tanto, una vez se reciba la calificación le será comunicada la novedad.

En ese orden, dado que la pretensión del actor le fue resuelta de fondo, de manera precisa y concreta y puesta en conocimiento del interesado, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la*

orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”². (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por DANIEL FELIPE USECHE DAZA, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

dann3258@gmail.com y duseched@unal.edu.co

ACCIONADO:

RECTORIA UNIVERSIDAD NACIONAL: rectoriaun@unal.edu.co

AREA CURRICULAR DERECHO UNIVERSIDAD NACIONAL:
acderecho_fdbog@unal.edu.co

GESTION DOCUMENTAL UNIVERSIDAD NACIONAL: ogd_fdbog@unal.edu.co

FACULTAD DERECHO UNIVERSIDAD NACIONAL:
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

² Sent. T-585-98